

**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

De 15 de abril a 15 de junio de 2017

**TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y PARA CARGA Y DESCARGA DE CUALQUIER CLASE.**

De 15 de abril a 15 de junio de 2017

**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

De 01 de julio a 15 de diciembre de 2017

**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

De 15 de septiembre a 15 de noviembre de 2017

Asimismo se comunica que los padrones fiscales referidos a los tributos que se han relacionado quedarán expuestos al público en las Oficinas Municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía (Departamento de Gestión e Inspección de Tributos) desde el día del anuncio de su publicación hasta el trigésimo día posterior al del inicio del período cobratorio correspondiente.

Contra el Decreto de aprobación del Padrón y de las liquidaciones incorporadas al mismo, podrá formularse Recuso de Reposición ante la Alcaldía-Presidencia de este Ilustre Ayuntamiento en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.

El pago podrá efectuarse:

- En las dependencias de Recaudación de las Oficinas Municipales sitas en la Avenida de Las Tirajanas, número 151, de lunes a viernes, en horario de 08:30 a 14:00 horas, así como los martes y jueves, en horario de 17:00 a 19:00 horas.

- En la oficina de las Casas Consistoriales sitas en la calle Leopoldo Matos, s/n, los jueves, en horario de 09:00 a 13:00 horas.

- En cualquiera de las oficinas de las entidades colaboradoras con la recaudación que estén relacionadas en los recibos del tributo, los días laborables y durante el transcurso del horario de atención al público.

Vencido el plazo de ingreso en periodo voluntario, dará inicio el período ejecutivo exigiéndose las deudas del procedimiento de apremio con la aplicación de los recargos, intereses de demora y costas que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En Santa Lucía de Tirajana, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

LA ALCALDESA, Dunia González Vega.

167.990

**Secretaría General****ANUNCIO****10.610**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de Octubre de dos mil dieciséis, acordó bajo el ordinal 12.1, aprobar provisionalmente la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS, CALZADAS, VÍAS PÚBLICAS EN GENERAL U OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y LA RESERVA ESPECIAL PARA EL ESTACIONAMIENTO Y/O PARADA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, siendo la parte dispositiva del Acuerdo la que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo y para carga y descarga de cualquier clase, con el alcance que se dirá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

I. Se establece una nueva denominación de la Ordenanza Fiscal, suprimiéndose la actual “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Entradas de Vehículos a través de Aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo y para Carga y Descarga de cualquier clase”, por la de “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a través de Aceras, calzadas, vías públicas en general u otros bienes de dominio público y la reserva

especial para el estacionamiento y/o parada en bienes de dominio público”.

II. Se introduce una nueva redacción de los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 11 que permite una regulación más precisa, actualizada y acorde con la Ordenanza Reguladora de las Autorizaciones para la Entrada de Vehículos a través de Aceras y Reservas de Estacionamiento. La modificación del artículo 7 incluye también la modificación de las tarifas, ajustándolas al valor de mercado actual de la utilidad derivada del aprovechamiento especial y/o utilización privativa de los bienes de dominio público. La redacción de los preceptos queda de la siguiente forma:

“Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal que tiene lugar mediante:

a) La entrada y salida de vehículos al interior de inmuebles a través de las aceras, calzadas, vías públicas en general, u otros bienes de dominio público.

b) La reserva para el estacionamiento y/o parada en bienes de dominio público.”

“Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible vendrá determinada por los metros lineales de ocupación para la entrada de vehículos y/ o reserva especial para el estacionamiento y/o parada en bienes de dominio público, tomándose como variable o parámetro la categoría de la calle.

2. A los efectos del apartado anterior las vías públicas de este Municipio se clasifican conforme a lo establecido en el Callejero Fiscal que se encuentre vigente en el momento de aplicación de la ordenanza.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.”

“Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas previstas en los apartados siguientes.

## 2. TARIFA PRIMERA:

### 1. Ámbito de aplicación.

La entrada de vehículos al interior de inmuebles a través de las aceras, calzadas, vías públicas en general, u otros bienes de dominio público.

### 2. Cálculo de la cuota.

2.1. La tarifa se calculará en función de los metros lineales y sus fracciones y atendiendo a la categoría fiscal de las calles. A los efectos del cálculo de la cuota tributaria se computará, la longitud del aprovechamiento redondeada hasta el número entero más próximo. En todos los casos, se liquidará un aprovechamiento mínimo de cuatro metros lineales.

Módulo general: Se establece un módulo general de 6,11 € por cada metro lineal o fracción y año de ocupación del dominio público local.

Para el supuesto en que el sujeto pasivo, o algún miembro de su unidad familiar que conviva con aquél, y sea ascendiente, descendiente o cónyuge, o persona con la quien mantenga análoga relación de afectividad al matrimonio, sufra una movilidad reducida que le impida el desplazamiento sin ayuda de otra persona, y concurren las circunstancias económicas recogidas en el apartado 2.3. del presente artículo, se establece un Módulo General Especial de 3,06 € por cada metro lineal y año de ocupación del dominio público local.

Coefficiente multiplicador por categoría de calles:

Calles Categoría A: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,5.

Calles Categoría B: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,2.

Calles Categoría C: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,0.

2.2. Cuando la capacidad del garaje o de la zona de estacionamiento supere los dos vehículos, la tarifa se incrementará en un diez por ciento (10%) por cada una de las plazas que exceda del límite referido.

2.3. La aplicación del Módulo General Especial contemplado para el supuesto de unidades familiares con personas con movilidad reducida requiere:

1. Acreditación de la circunstancia de movilidad reducida mediante Informe emitido por el Servicio Municipal Competente.

2. La solicitud previa del sujeto pasivo.

3. No superar la renta de la unidad familiar cuatro veces el salario mínimo interprofesional. El límite de ingresos señalados se incrementará en 2.583,24 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto.

4. No poseer la propiedad de otro bien inmueble distinto de la vivienda habitual para la que se solicita la aplicación de la tarifa reducida. No computarán a estos efectos los bienes inmuebles considerados como anejos de la vivienda habitual, tales como garajes, trasteros y similares.

Documentos que se adjuntarán a la solicitud:

- Copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el caso de no existir obligación de declarar, Certificación Negativa expedida por la Agencia Tributaria, de los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.

- Documentación acreditativa de la situación económica de los miembros de la unidad familiar (ingresos laborales, prestaciones, pensiones, etc.).

- Certificación catastral de la titularidad sobre bienes inmuebles de los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.

- La efectividad de estas tarifas se extenderá durante el año natural de su solicitud y la anualidad siguiente, transcurrida la cual el interesado habrá de renovar su solicitud acreditando el cumplimiento de los requisitos anteriormente establecidos.

Desde el momento en que dejen de concurrir cualquiera de las condiciones que determinan la aplicación del Módulo General Especial contemplado para el supuesto de unidades familiares con persona con movilidad reducida, se dejará sin efecto el empleo de aquél y se restaurará el régimen del Módulo General recogido en el párrafo segundo del apartado 2.1 del presente artículo.

### 3. TARIFA SEGUNDA:

#### 1. Ámbito de aplicación.

La reserva especial para el estacionamiento y/o parada de vehículos en bienes de dominio público.

#### 2. Cálculo de la cuota.

La tarifa se calculará en función de los metros lineales o sus fracciones y atendiendo a la categoría fiscal de las calles. A los efectos del cálculo de la cuota tributaria se computará, la longitud del aprovechamiento redondeada hasta el número entero más próximo. En todos los casos, se liquidará un aprovechamiento mínimo de cinco metros lineales.

Módulo general: Se establece un módulo general de 6,11 € por cada metro lineal y año de ocupación del dominio público local.

Coficiente multiplicador por categoría de calles:

Calles Categoría A: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,5.

Calles Categoría B: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,2.

Calles Categoría C: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,0.”

“Artículo 8. Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento realizado.”

“Artículo 9. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. Tratándose de nuevos aprovechamientos desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, sean o no autorizados. A estos efectos se entiende que el inicio de los aprovechamientos autorizados coincide con el de la fecha de la concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos que se prorroguen al siguiente año natural, se encuentren o no autorizados,

se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.”

#### “Artículo 11. Liquidación

1. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. El pago deberá realizarse mediante ingreso en las Arcas Municipales.

2. Tratándose de aprovechamientos prorrogados, sean o no autorizados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, las liquidaciones se practicarán anualmente y se notificarán de forma colectiva conforme a lo regulado en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.”

II. Al objeto de señalar la entrada en vigor del presente acuerdo y de actualizar la relación de las modificaciones que han precedido a la actual, se aprueba la Disposición Final pasando a tener el siguiente contenido:

#### “Disposición final.

Por Acuerdo del Pleno Extraordinario de la Corporación, celebrado en fecha 13 de noviembre de 1.998 se acordó la imposición de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo y para carga y descarga de cualquier clase, y se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

27 de octubre de 1999

27 de diciembre de 2000

31 de octubre de 2001

27 de diciembre de 2002

30 de octubre de 2003

29 de octubre de 2004

28 de octubre de 2005

27 de octubre de 2007

29 de octubre de 2009

26 de octubre de 2011

25 de Octubre de 2012

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el \_\_\_\_\_y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha \_\_\_\_\_, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día uno de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación”

III. A la vista de los anteriores acuerdos, el texto definitivo de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada y salida de vehículos a través de aceras, calzadas, vías públicas en general u otros bienes de dominio público y la reserva especial para el estacionamiento y/o parada en bienes de dominio público.

#### “Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Ejercitando la facultad reconocida para las Corporaciones locales en los artículos 133.2 y 140 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por entrada de vehículos a través de aceras, calzadas, vías públicas en general u otros bienes de dominio público y la reserva especial para el estacionamiento y/o parada en bienes de dominio público” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado texto legal.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal que tiene lugar mediante:

a) La entrada y salida de vehículos al interior de inmuebles a través de las aceras, calzadas, vías públicas en general, u otros bienes de dominio público.

b) La reserva para el estacionamiento y/o parada en bienes de dominio público.

### Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, en el supuesto de entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### Artículo 5. Beneficios Fiscales.

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos tengan que satisfacer por esta tasa.

### Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible vendrá determinada por los metros lineales de ocupación para la entrada de vehículos y/ o reserva especial para el estacionamiento y/o parada en bienes de dominio público, tomándose como variable o parámetro la categoría de la calle.

2. A los efectos del apartado anterior las vías públicas de este Municipio se clasifican conforme a lo establecido en el Callejero Fiscal que se encuentre vigente en el momento de aplicación de la ordenanza.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

### Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas previstas en los apartados siguientes.

#### 2. TARIFA PRIMERA:

##### 1. Ámbito de aplicación.

La entrada de vehículos al interior de inmuebles a través de las aceras, calzadas, vías públicas en general, u otros bienes de dominio público.

##### 2. Cálculo de la cuota.

2.1. La tarifa se calculará en función de los metros lineales y sus fracciones y atendiendo a la categoría fiscal de las calles. A los efectos del cálculo de la cuota tributaria se computará, la longitud del aprovechamiento redondeada hasta el número entero más próximo. En todos los casos, se liquidará un aprovechamiento mínimo de cuatro metros lineales.

Módulo general: Se establece un módulo general de 6,11 € por cada metro lineal o fracción y año de ocupación del dominio público local.

Para el supuesto en que el sujeto pasivo, o algún miembro de su unidad familiar que conviva con aquél, y sea ascendiente, descendiente o cónyuge, o persona con la quien mantenga análoga relación de afectividad al matrimonio, sufra una movilidad reducida que le impida el desplazamiento sin ayuda de otra persona, y concurren las circunstancias económicas recogidas en el apartado 2.3. del presente artículo, se establece un Módulo General Especial de 3,06 € por cada metro lineal y año de ocupación del dominio público local.

#### Coefficiente multiplicador por categoría de calles:

Calles Categoría A: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,5.

Calles Categoría B: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,2.

Calles Categoría C: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,0.

2.2. Cuando la capacidad del garaje o de la zona de estacionamiento supere los dos vehículos, la tarifa se incrementará en un diez por ciento (10%) por cada una de las plazas que exceda del límite referido.

2.3. La aplicación del Módulo General Especial contemplado para el supuesto de unidades familiares con personas con movilidad reducida requiere:

1. Acreditación de la circunstancia de movilidad reducida mediante Informe emitido por el Servicio Municipal Competente.

2. La solicitud previa del sujeto pasivo.

3. No superar la renta de la unidad familiar cuatro veces el salario mínimo interprofesional. El límite de ingresos señalados se incrementará en 2.583,24 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto.

4. No poseer la propiedad de otro bien inmueble distinto de la vivienda habitual para la que se solicita la aplicación de la tarifa reducida. No computarán a estos efectos los bienes inmuebles considerados como anejos de la vivienda habitual, tales como garajes, trasteros y similares.

Documentos que se adjuntarán a la solicitud:

- Copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el caso de no existir obligación de declarar, Certificación Negativa expedida por la Agencia Tributaria, de los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.

- Documentación acreditativa de la situación económica de los miembros de la unidad familiar (ingresos laborales, prestaciones, pensiones, etc.).

- Certificación catastral de la titularidad sobre bienes inmuebles de los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.

- La efectividad de estas tarifas se extenderá durante el año natural de su solicitud y la anualidad siguiente, transcurrida la cual el interesado habrá de renovar su solicitud acreditando el cumplimiento de los requisitos anteriormente establecidos.

Desde el momento en que dejen de concurrir cualquiera de las condiciones que determinan la aplicación del Módulo General Especial contemplado para el supuesto de unidades familiares con persona

con movilidad reducida, se dejará sin efecto el empleo de aquél y se restaurará el régimen del Módulo General recogido en el párrafo segundo del apartado 2.1 del presente artículo.

### 3. TARIFA SEGUNDA:

#### 1. Ámbito de aplicación.

La reserva especial para el estacionamiento y/o parada de vehículos en bienes de dominio público.

#### 2. Cálculo de la cuota.

La tarifa se calculará en función de los metros lineales o sus fracciones y atendiendo a la categoría fiscal de las calles. A los efectos del cálculo de la cuota tributaria se computará, la longitud del aprovechamiento redondeada hasta el número entero más próximo. En todos los casos, se liquidará un aprovechamiento mínimo de cinco metros lineales.

Módulo general: Se establece un módulo general de 6,11 € por cada metro lineal y año de ocupación del dominio público local.

Coefficiente multiplicador por categoría de calles:

Calles Categoría A: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,5.

Calles Categoría B: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,2.

Calles Categoría C: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,0.

#### Artículo 8. Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento realizado.

#### Artículo 9. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. Tratándose de nuevos aprovechamientos desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, sean o no autorizados. A estos efectos se entiende que el inicio de los aprovechamientos

autorizados coincide con el de la fecha de la concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos que se prorroguen al siguiente año natural, se encuentren o no autorizados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

#### Artículo 10. Periodo Impositivo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia tal y como se indica en el apartado siguiente.

2. En los supuestos de inicio, si el comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial no coincide con el año natural, la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que restan por finalizar el año, incluyendo el trimestre correspondiente al día del comienzo. Asimismo, y en caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiera disfrutado del aprovechamiento.

#### Artículo 11. Liquidación

1. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. El pago deberá realizarse mediante ingreso en las Arcas Municipales.

2. Tratándose de aprovechamientos prorrogados, sean o no autorizados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, las liquidaciones se practicarán anualmente y se notificarán de forma colectiva conforme a lo regulado en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 12. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 13. Obligaciones tributarias accesorias.

El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de las obligaciones tributarias accesorias previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Disposición final.

Por Acuerdo del Pleno Extraordinario de la Corporación, celebrado en fecha 13 de noviembre de 1998 se acordó la imposición de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo y para carga y descarga de cualquier clase, y se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

27 de octubre de 1999

27 de diciembre de 2000

31 de octubre de 2001

27 de diciembre de 2002

30 de octubre de 2003

29 de octubre de 2004

28 de octubre de 2005

27 de octubre de 2007

29 de octubre de 2009.

25 de Octubre de 2012.

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el \_\_\_\_\_ y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha \_\_\_\_\_, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día uno de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación.”

SEGUNDO. Exponer al público el presente acuerdo junto con la nueva redacción de la Ordenanza Fiscal afectada por la modificación, en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, por un plazo de TREINTADÍAS, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que

estimen oportunas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO. Proceder a la publicación del Anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, comenzando a contar el plazo para el examen del expediente y la presentación de reclamaciones desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la última de las publicaciones enunciadas en el presente dispositivo, según lo establecido en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Aprobar definitivamente la citada Ordenanza por el Pleno, una vez resueltas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del citado texto legal.

QUINTO. Disponer que el acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal y el texto íntegro de la misma se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, entrando en vigor el 1 de enero de 2017.

SEXTO. Dar traslado del presente acuerdo de aprobación a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales”.

Teniendo en cuenta que finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, la modificación de la citada Ordenanza ha quedado aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; quedando su texto íntegro redactado como se inserta en el ANEXO.

Contra tal resolución podrán los interesados interponer

Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

## ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS, CALZADAS, VÍAS PÚBLICAS EN GENERAL U OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y LA RESERVA ESPECIAL PARA EL ESTACIONAMIENTO Y/O PARADA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

“Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Ejercitando la facultad reconocida para las Corporaciones locales en los artículos 133.2 y 140 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por entrada de vehículos a través de aceras, calzadas, vías públicas en general u otros bienes de dominio público y la reserva especial para el estacionamiento y/o parada en bienes de dominio público” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado texto legal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal que tiene lugar mediante:

- a) La entrada y salida de vehículos al interior de inmuebles a través de las aceras, calzadas, vías públicas en general, u otros bienes de dominio público.
- b) La reserva para el estacionamiento y/o parada en bienes de dominio público.

### Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, en el supuesto de entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### Artículo 5. Beneficios Fiscales.

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos tengan que satisfacer por esta tasa.

### Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible vendrá determinada por los metros lineales de ocupación para la entrada de vehículos y/ o reserva especial para el estacionamiento y/o parada en bienes de dominio público, tomándose como variable o parámetro la categoría de la calle.

2. A los efectos del apartado anterior las vías públicas de este Municipio se clasifican conforme a lo establecido en el Callejero Fiscal que se encuentre vigente en el momento de aplicación de la ordenanza.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

### Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas previstas en los apartados siguientes.

#### 2. TARIFA PRIMERA:

##### 1. Ámbito de aplicación.

La entrada de vehículos al interior de inmuebles a través de las aceras, calzadas, vías públicas en general, u otros bienes de dominio público.

##### 2. Cálculo de la cuota.

2.1. La tarifa se calculará en función de los metros lineales y sus fracciones y atendiendo a la categoría fiscal de las calles. A los efectos del cálculo de la cuota tributaria se computará, la longitud del aprovechamiento redondeada hasta el número entero más próximo. En todos los casos, se liquidará un aprovechamiento mínimo de cuatro metros lineales.

Módulo general: Se establece un módulo general de 6,11 € por cada metro lineal o fracción y año de ocupación del dominio público local.

Para el supuesto en que el sujeto pasivo, o algún miembro de su unidad familiar que conviva con aquél, y sea ascendiente, descendiente o cónyuge, o persona con la quien mantenga análoga relación de afectividad al matrimonio, sufra una movilidad reducida que le impida el desplazamiento sin ayuda de otra persona, y concurren las circunstancias económicas recogidas en el apartado 2.3. del presente artículo, se establece un Módulo General Especial de 3,06 € por cada metro lineal y año de ocupación del dominio público local.

Coefficiente multiplicador por categoría de calles:

Calles Categoría A: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,5.

Calles Categoría B: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,2.

Calles Categoría C: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,0.

2.2. Cuando la capacidad del garaje o de la zona de estacionamiento supere los dos vehículos, la tarifa se incrementará en un diez por ciento (10%) por cada una de las plazas que exceda del límite referido.

2.3. La aplicación del Módulo General Especial contemplado para el supuesto de unidades familiares con personas con movilidad reducida requiere:

1. Acreditación de la circunstancia de movilidad reducida mediante Informe emitido por el Servicio Municipal Competente.

2. La solicitud previa del sujeto pasivo.

3. No superar la renta de la unidad familiar cuatro veces el salario mínimo interprofesional. El límite de ingresos señalados se incrementará en 2.583,24 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto.

4. No poseer la propiedad de otro bien inmueble distinto de la vivienda habitual para la que se solicita la aplicación de la tarifa reducida. No computarán a estos efectos los bienes inmuebles considerados como anejos de la vivienda habitual, tales como garajes, trasteros y similares.

Documentos que se adjuntarán a la solicitud:

- Copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el caso de no existir obligación de declarar, Certificación Negativa expedida por la Agencia Tributaria, de los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.

- Documentación acreditativa de la situación económica de los miembros de la unidad familiar (ingresos laborales, prestaciones, pensiones, etc.).

- Certificación catastral de la titularidad sobre bienes inmuebles de los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.

- La efectividad de estas tarifas se extenderá durante el año natural de su solicitud y la anualidad siguiente, transcurrida la cual el interesado habrá de renovar su solicitud acreditando el cumplimiento de los requisitos anteriormente establecidos.

Desde el momento en que dejen de concurrir cualquiera de las condiciones que determinan la aplicación del Módulo General Especial contemplado para el supuesto de unidades familiares con persona

con movilidad reducida, se dejará sin efecto el empleo de aquél y se restaurará el régimen del Módulo General recogido en el párrafo segundo del apartado 2.1 del presente artículo.

### 3. TARIFA SEGUNDA:

#### 1. Ámbito de aplicación.

La reserva especial para el estacionamiento y/o parada de vehículos en bienes de dominio público.

#### 2. Cálculo de la cuota.

La tarifa se calculará en función de los metros lineales o sus fracciones y atendiendo a la categoría fiscal de las calles. A los efectos del cálculo de la cuota tributaria se computará, la longitud del aprovechamiento redondeada hasta el número entero más próximo. En todos los casos, se liquidará un aprovechamiento mínimo de cinco metros lineales.

Módulo general: Se establece un módulo general de 6,11 € por cada metro lineal y año de ocupación del dominio público local.

Coefficiente multiplicador por categoría de calles:

Calles Categoría A: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,5.

Calles Categoría B: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,2.

Calles Categoría C: En las calles de esta categoría la tarifa se calculará multiplicando el importe del módulo general por 1,0.

#### Artículo 8. Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento realizado.

#### Artículo 9. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. Tratándose de nuevos aprovechamientos desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, sean o no autorizados. A estos efectos se entiende que el inicio de los aprovechamientos

autorizados coincide con el de la fecha de la concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos que se prorroguen al siguiente año natural, se encuentren o no autorizados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

#### Artículo 10. Periodo Impositivo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia tal y como se indica en el apartado siguiente.

2. En los supuestos de inicio, si el comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial no coincide con el año natural, la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que restan por finalizar el año, incluyendo el trimestre correspondiente al día del comienzo. Asimismo, y en caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiera disfrutado del aprovechamiento.

#### Artículo 11. Liquidación

1. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. El pago deberá realizarse mediante ingreso en las Arcas Municipales.

2. Tratándose de aprovechamientos prorrogados, sean o no autorizados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, las liquidaciones se practicarán anualmente y se notificarán de forma colectiva conforme a lo regulado en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 12. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 13. Obligaciones tributarias accesorias.

El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de las obligaciones tributarias accesorias previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Disposición final.

Por Acuerdo del Pleno Extraordinario de la Corporación, celebrado en fecha 13 de noviembre de 1998 se acordó la imposición de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo y para carga y descarga de cualquier clase, y se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

27 de octubre de 1999

27 de diciembre de 2000

31 de octubre de 2001

27 de diciembre de 2002

30 de octubre de 2003

29 de octubre de 2004

28 de octubre de 2005

27 de octubre de 2007

29 de octubre de 2009.

25 de Octubre de 2012.

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2016, ha quedado definitivamente aprobada sin necesidad de acuerdo plenario al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día uno de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación.”

Santa Lucía, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

LA ALCALDESA, Dunia E. González Vega.

169.075

## Secretaría General

### ANUNCIO

#### 10.611

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de Octubre de dos mil dieciséis, acordó bajo el ordinal 12.2, aprobar provisionalmente la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO, siendo la parte dispositiva del Acuerdo la que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por suministro de agua a domicilio, con el alcance que se dirá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

I. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 7 de la ordenanza fiscal que regula una bonificación del 3 por ciento de la cuota por domiciliación del pago de la deuda, en los siguientes términos:

7.6 Bonificación en la cuota por domiciliación del pago de la deuda en una entidad financiera.

1. Se aplicará, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales una bonificación del 3 por ciento de la cuota a los sujetos pasivos que domicilien el pago de la deuda en una entidad financiera.

2. La solicitud de domiciliación bancaria debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos en las liquidaciones que se practiquen a partir del segundo bimestre posterior al de la solicitud, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del interesado y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

3. El pago de la cuota tributaria liquidada bimensualmente se pasará al cobro a la cuenta indicada por el interesado el día 5 de los meses pares o el inmediato hábil siguiente.

4. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe se iniciará el período ejecutivo.

II. Al objeto de señalar la entrada en vigor del presente acuerdo y de actualizar la relación de las modificaciones que han precedido a la actual, se modifica la Disposición Final pasando a tener el siguiente contenido:

“Disposición final.

Por Acuerdo del Pleno Extraordinario de la Corporación, celebrado en fecha 13 de noviembre de 1998 se acordó la imposición de la tasa por suministro de agua a domicilio y se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

27 de octubre de 1999

27 de diciembre de 2000

31 de octubre de 2001

27 de noviembre de 2002

30 de octubre de 2003

28 de octubre de 2005

25 de octubre de 2007

30 de octubre de 2008

28 de octubre de 2010

26 de octubre de 2011

27 de diciembre de 2012

31 de octubre de 2013

La última modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el \_\_\_\_\_ ha quedado definitivamente aprobada en fecha